



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00632-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDGARDO RAMIRO OSORIO GRANADOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por EDGARDO RAMIRO OSORIO GRANADOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00620-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO
Demandado	SHELLEN YOHAIIRA DOMÍNGUEZ GRANADOS, ÁGAPE SERVICIOS y E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO contra SHELLEN YOHAIIRA DOMÍNGUEZ GRANADOS, ÁGAPE SERVICIOS y E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00256-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONIS JOSÉ INFANTE PEÑA
Demandado (a)	TERMONORTE S.A.S. y HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la Cámara de Comercio de Bogotá no se ha pronunciado frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Constatado el informe secretarial sería del caso conminar a la Cámara de Comercio de Bogotá atender el requerimiento enviado por la secretaría del Juzgado el 4 de agosto de 2022 (documento electrónico #11), sin embargo, por economía procesal bastará con trasladar la respuesta que sí dio tal organismo en el proceso 47-001-41-05-001-2022-00258-00, correspondiente a un requerimiento idéntico al que ahora se echa de menos.

De acuerdo con la prueba trasladada, traída con fundamento el artículo 174 del CGP que es aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, el 22 de junio de 2022 **fue aprobada la cuenta final de liquidación** de la sociedad HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S., **inscrita el 28 de junio de ese año**, “en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”.

El mencionado registro en la Cámara de Comercio de Bogotá expresa que en junio de 2022 –antes de la subsanación de la demanda- dejó de existir HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S., por consiguiente, desde entonces **carece de capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial** de conformidad con el artículo 53.1 el CGP, también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. La extinción de la persona jurídica ocurrió con la inscripción en el registro mercantil del acta final de liquidación, tal como ha orientado el Consejo de Estado en providencias como la sentencia del 4 de abril de 2019 en el proceso 2010-00343 (Exp. 76001-23-31-000-2010- 00343- 01 (24006), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez):

“(…) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que **la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»**; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso”.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, **una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.**

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)”. (Negrillas adrede).

Así, solo es válido estudiar la admisión de la demanda teniendo como única demandada a TERMONORTE S.A.S. En ese sentido, al revisarla con sus anexos, inclusive la subsanación, se advierte que ahora sí cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YONIS JOSÉ INFANTE PEÑA contra TERMONORTE S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Rechazar la demanda contra HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PABLO CÉSAR CIFUENTES VALENCIA
Demandado	REPÚBLICA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por PABLO CÉSAR CIFUENTES VALENCIA contra REPÚBLICA SANTA MARTA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00258-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
Demandado (a)	TERMONORTE S.A.S. y HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la Cámara de Comercio de Bogotá se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Constatado el informe secretarial se observa que la Cámara de Comercio de Bogotá allegó un certificado de existencia y representación legal de HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S. en el que se lee que el 22 de junio de 2022 **fue aprobada la cuenta final de liquidación** de la sociedad HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S., **inscrita el 28 de junio de ese año**, “en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada”.

De acuerdo con el mencionado registro en la Cámara de Comercio de Bogotá en junio de 2022 –antes de la subsanación de la demanda- dejó de existir HYUNDAY HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S., por consiguiente, desde entonces **carece de capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial** de conformidad con el artículo 53.1 el CGP, también aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. La extinción de la persona jurídica ocurrió con la inscripción en el registro mercantil del acta final de liquidación, tal como ha orientado el Consejo de Estado en providencias como la sentencia del 4 de abril de 2019 en el proceso 2010-00343 (Exp. 76001-23-31-000-2010- 00343- 01 (24006), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez):

“(…) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que **la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»**; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso”.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, **una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.**

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)”. (Negrillas adrede).

Así, solo es válido estudiar la admisión de la demanda teniendo como única demandada a TERMONORTE S.A.S. En ese sentido, al revisarla con sus anexos, inclusive la subsanación, se advierte que ahora sí cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por DEIVIS JOSÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ contra TERMONORTE S.A.S. Tramítase el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Rechazar la demanda contra HYUNDAI HEAVY INDUSTRIES COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00638-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TAHELIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ
Demandado	RESERVAS Y ALOJAMIENTO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que el 13 de febrero de 2023 fue recibido memorial de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 15 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por TAHELIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ contra RESERVAS Y ALOJAMIENTO S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ